

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., ocho (8) de Junio de dos mil veintidós (2022)

Radicación –Divisorio- 1100131030125-2008-00155-00

Auscultadas las diligencias, encuentra el Despacho que el avalúo del inmueble objeto de litigio data del año 2019 (fls. 308-331 Cdno. 1), sin que transcurridos casi 3 años haya sido actualizado. En tal sentido ha precisado la jurisprudencia “(...) [E]l juez tiene el deber *supralegal* de disponer de los medios necesarios para que en la medida de lo posible fije el precio justo de los fundos que han de ser objeto de puja (...)”.

“(...) Así entonces, la actividad judicial debe estar presidida por la virtud de la prudencia, que exige al funcionario obrar con cautela, moderación y sensatez a la hora de emplear la ley, más cuando, como en el presente asunto, la aplicación mecánica de las normas puede conducir a una restricción excesiva de derechos fundamentales, en especial, el debido proceso (...)”¹.

En consecuencia y conforme lo preceptuado por el artículo 11 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en los incisos, tercero del artículo 411 y segundo del artículo 457 *ibídem*, se requiere a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de este proveído, proceda a presentar el avalúo del bien común debidamente actualizado, acorde con las normas que reglamenten el método evaluativo y en consonancia con los requerimientos previstos en el artículo 226 *ejúsdem*. Lo anterior so pena de la terminación del proceso por desistimiento tácito conforme lo dispone el artículo 317 del C.G.P.

Por otra parte, agréguese a los autos y póngase en conocimiento de las partes para los fines legales pertinentes, el Despacho Comisorio número 0008 del 18 de febrero de 2019 que retorna debidamente diligenciado el Juzgado 17 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá (Cdno. virtual).

En virtud de lo anterior se requiere a la compañía secuestre ACEPLANS GESTIÓN INMOBILIARIA S.A.S., para que, so pena de hacerse acreedora a las sanciones de multa previstas en el numeral 3° del artículo 44 del C.G.P., y además verse incurso en la exclusión de la lista de auxiliares de la justicia (art. 50 *ibídem*), proceda en el improrrogable término de diez (10) días contados a partir de la recepción de la comunicación correspondiente, a rendir informe de su administración en el que indique el estado de conservación actual del bien y además para que en lo sucesivo rinda este tipo de trabajo mensualmente. Telegráfesele.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

PILAR JIMÉNEZ ARDILA
JUEZ

Je

Firmado Por:

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia STC9142-2021. M.P. Luís Armando Tolosa Villabona.

Pilar Jimenez Ardila
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 050
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a4c06d78b5575384e2273f3cb1958deb2cdd716edb583735b7f71ed180f4763**

Documento generado en 08/06/2022 03:57:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>